



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Juan Flores Silva contra la resolución de fojas 97, de 4 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demandade *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2016, don Guillermo Juan Flores Silva interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nula la resolución suprema de 7 de setiembre de 2009 (R. N. 1843-2008). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, y del principio de prohibición de la reforma en peor.

El recurrente manifiesta que, mediante sentencia de 14 de febrero de 2008, se le condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. Recurrida esta, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución suprema cuya nulidad se solicita, de 7 de setiembre de 2009, declaró no haber nulidad respecto de la condena y haber nulidad en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola, le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 08-001-P/ R. N. 1843-2008).

A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues una vez que concluyó el acto de lectura de sentencia emitida en primera instancia, el Ministerio Público únicamente se reservó el derecho de interponer el correspondiente recurso de nulidad, mas no hizo ninguna objeción respecto al *quantum* la pena impuesta en su contra. Por ello, considera que el representante de dicho organismo autónomo no estaba habilitado para interponer recurso de nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

contra el extremo de la pena impuesta. Asimismo, el accionante refiere que el dictamen fiscal mediante el cual el representante del Ministerio Público solicitó la nulidad de la sentencia de 14 de febrero de 2008, no fue incorporado al expediente principal en su debida oportunidad, por ello, al no haber estado a disposición de las partes, no tuvo conocimiento de los términos de este. En consecuencia, se afectó el principio de prohibición de la reforma en peor.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito a fojas 105 de autos, solicitó que la demanda sea declarada improcedente en razón de que no existe vulneración del principio de prohibición de la reforma en peor, toda vez que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad y cuestionó la pena impuesta contra el demandante mediante sentencia de primera instancia.

El Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 1-2016, de 14 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que no se advierte la vulneración del principio de prohibición de la reforma en peor, ya que el Ministerio Público, la parte civil y el propio sentenciado recurrieron la sentencia de 14 de febrero de 2008. En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, se tiene que los jueces emplazados no vulneraron el principio en mención, pues la modificación de la pena impuesta en cuestión se dio en el marco de las atribuciones que les confiere la ley.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de 7 de setiembre de 2009, mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de 14 de febrero de 2008, en cuanto condenó a don Guillermo Juan Flores Silva por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y declaró haber nulidad en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente R. N. 1843-2008).
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de prohibición de la reforma en peor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

Cuestiones preliminares

3. El Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 1-2016, de 14 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda sin admitirla a trámite. pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Derecho de Debido proceso

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
6. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).

En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso en razón de que, luego del acto de lectura de sentencia emitida en primera instancia, el Ministerio Público no hizo ninguna objeción respecto al *quantum* de la pena impuesta en su contra, por lo cual no estaba habilitado para interponer recurso de nulidad contra el extremo de la pena impuesta; en consecuencia, la Sala suprema demandada no debió tomarla en consideración al momento de resolver.

Al respecto, se advierte del acta de lectura de la sentencia de 14 de febrero de 2008, que el Ministerio Público se reservó el derecho de interponer recurso de nulidad (folio 24 y 25).

Asimismo, de los términos del Dictamen 1300-2009-MP-FN-1ºFSP, de 12 de junio de 2009, emitido por la Primera Fiscalía Suprema Penal, se tiene que la Sala suprema demandada advirtió que el fiscal superior sí cumplió con interponer recurso de nulidad contra la sentencia emitida en primera instancia dentro del plazo establecido por la ley procesal de la materia. En esa misma dirección, se tiene que la Sala penal demandada, al emitir la resolución judicial cuya nulidad se solicita, señaló que era materia de impugnación los recursos de nulidad interpuestos por el accionante, la parte civil y por el Ministerio Público contra la sentencia emitida en primera instancia de 14 de febrero de 2008.

De esta manera, se tiene que carecen de fundamento los alegatos vinculados a que el Ministerio Público no estuvo habilitado para interponer recurso de nulidad y que, por tanto, la Sala suprema demandada no debió considerarla al momento de resolver, pues el recurso de nulidad se interpuso dentro del plazo establecido para tal efecto.

De otro lado, el accionante refiere que el dictamen fiscal mediante el cual el fiscal superior solicitó la nulidad de la sentencia de 14 de febrero de 2008 no fue incorporado al expediente principal en su debida oportunidad, por lo cual, al no haber estado a disposición de las partes, no tuvo conocimiento de los alcances de este.

Sobre el particular, se advierte de la documentación que obra en autos que luego de que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República advirtió dicha omisión; es decir, si bien el Ministerio Público había interpuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

recurso de nulidad dentro del término de ley, el escrito de fundamentación no había sido integrado al expediente, por lo que remitió los actuados al fiscal supremo para el pronunciamiento de ley. Así, la Primera Fiscalía Suprema Penal, mediante Dictamen 1300-2009-MP-FN-1ºFSP, de 12 de junio de 2009, opinó porque se declare no haber nulidad en el sentencia recurrida, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años; y haber nulidad en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola, solicitó que se incremente a treinta años.

13. Dicho dictamen se dio en el mismo sentido del recurso de nulidad presentado por el fiscal superior según se aprecia a fojas trece de autos, en cuanto se señala que en el referido recurso se muestra la disconformidad en cuanto al *quantum* de la pena por resultar benigna, de acuerdo con la forma y circunstancias en que se consumó el delito. Por su parte, la Sala suprema demandada, el 7 de setiembre de 2009, emitió la resolución cuya nulidad se solicita.

14. A partir de ello, se aprecia que desde la fecha en que el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior fue agregado al expediente principal y la fecha en que se dictó el pronunciamiento judicial en cuestión transcurrió un periodo aproximado de tres meses. De esta manera, se tiene que los actuados del proceso penal, entre ellos el aludido recurso de nulidad, estuvieron a disposición de las partes a fin de que estos tomen conocimiento de los términos de estos y así ejercer su derecho a la defensa de la forma en que lo estimasen más conveniente para sus intereses. Por lo tanto, en el presente caso, no se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso.

El principio de prohibición de reforma en peor

15. El Tribunal Constitucional ha precisado que la *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que *solo este* hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Expediente 0553-2005-HC/TC).

16. No obstante ello, cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicha circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente. En ese sentido, este Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que "en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (Sentencias 1258-2005-HC/TC, fundamento 9)".

17. En el mismo sentido, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales precisa lo siguiente:

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

(...)

3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

(...).

18. Al respecto, se aprecia de autos que la resolución suprema en cuestión, al revocar el *quantum* de la pena impuesta al recurrente por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua—veinte años de pena privativa de la libertad— y aumentarla a treinta años de pena privativa de libertad, no transgrede lo establecido por la norma adjetiva acotada, pues el representante del Ministerio Público recurrió la sentencia en el extremo de la pena, según lo indicado en la propia resolución suprema.

19. De esta manera, al verificarse de autos que el Ministerio Público recurrió la sentencia emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante recurso de nulidad, no se evidencia la reforma en peor invocada, pues la modificación y aumento de la pena cuestionada es atribución legal conferida a los vocales emplazados, más aún si dicho aumento de pena se debió a que la atenuante por confesión sincera, en el caso en concreto, no se cumple, en razón de que el reconocimiento de culpabilidad que realizó el recurrente no se realizó con la suficiente inmediatez (elemento temporal) para ser considerada como confesión sincera; y porque la pena impuesta no corresponde a las circunstancias de la comisión del delito, conforme lo argumenta la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los considerandos cuarto y quinto de la resolución de fecha 7 de setiembre de 2009, respectivamente. Por ello, la demanda debe ser desestimada también en este extremo al no haberse acreditado la vulneración del principio de prohibición de la reforma en peor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC
AREQUIPA
GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Elay Espinosa Saldana]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC
AREQUIPA
GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 4, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en alegado no tiene incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, estimo pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, y respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en algunos fundamentos del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otras ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitírnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
3. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
4. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2017-PHC/TC

AREQUIPA

GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...".

5. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
6. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional", para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL